

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-073/2014 Y
ACUMULADO.

ACTORES: HORACIO SANCHEZ
DUEÑAS Y JOSE MANUEL BALDERAS
CASTAÑEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS. JOSÉ DE
JESÚS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ
RICARDO FLORES SUÁREZ DEL
REAL Y LEONEL GERARDO
CORDERO LERMA.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ
PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, nueve de mayo de dos mil catorce.

SENTENCIA que **REVOCA** la “Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante providencias identificadas con las claves SG/070/2014 y SG/071/2014 y su ratificación en fecha 7 de abril de dos mil catorce”

GLOSARIO

Actores, promoventes o quejosos	Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda
Autoridad responsable o la responsable	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Órgano Jurisdiccional, Sala o Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. En fecha ocho de marzo de dos mil trece¹, el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, convocó a los miembros activos del Partido en la entidad a participar en la renovación del Consejo Estatal de dicho Instituto Político, a través de las modalidades de Evaluación por Computadora y Entrevista en Línea, así como a los Consejeros Estatales que aspiraran a ser electos en la Asamblea Estatal, para la renovación de dicho Órgano Partidista.

1.2 Emisión de Convocatoria a la Asamblea Estatal. En fecha nueve de abril, el Comité Directivo Estatal del PAN, Convocó a la Asamblea Estatal con el objeto de elegir a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para periodo estatutario 2013-2016.

1.3 Convocatorias Municipales. El quince y el veintidós de agosto el Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, convocó de manera supletoria a la Asamblea Municipal, a distintos municipios entre ellos a Francisco R. Murguía y Juan Aldama respectivamente, con el objeto de elegir a las propuestas a candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2013-2016.

1.4 Asambleas Municipales. El catorce y veintiuno de Septiembre, se llevaron a cabo las Asamblea Municipales del PAN de Francisco R. Murguía y Juan Aldama, en donde entre otros puntos, se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultaron electos José Manuel Balderas Castañeda y Horacio Sánchez Dueñas respectivamente.

1.5 Medios de Impugnación Internos. En fecha veinte y veintiséis de septiembre, José Ricardo Flores Suarez del Real, José de Jesús Álvarez Rodríguez, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Gabriel Rodríguez Medina y Alan Antonio Martínez, promovieron medios de impugnación en contra de la elegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda, quienes habían resultado electos candidatos al

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año 2013 salvo expresión contraria.

Consejo Estatal en la Asamblea Municipal de Juan Aldama y Francisco R. Murguía respectivamente, siendo radicados tales medios de impugnación, en la Comisión de Asuntos Internos del CEN.

1.6 Resolución del Medio de Impugnación Interno. Con fecha tres de octubre, el presidente Nacional del PAN, en ejercicio de su facultad conferida en la fracción X del artículo 67 de los Estatutos generales del partido, anteriores a la reforma de cinco de noviembre, emitió providencias de clave SG/412/2013 y SG/414/2013, por medio de las cuales resolvió decretando el desechamiento de dichas impugnaciones por extemporaneidad.

1.7 Ratificación de providencias. En fecha once de noviembre, el CEN del PAN, ratifico las providencias señaladas en el punto que antecede.

1.8 Juicios Ciudadanos. Con fecha quince de noviembre, fueron promovidos JDC en contra del acto referido en el punto anterior, radicados bajo los números de expedientes SU-JDC-553/2013 y acumulados, así como SU-JDC-557/2013 y acumulados.

1.9 Resolución de los Juicios Ciudadanos. Con fecha doce de diciembre, ésta Sala, resolvió decretando la revocación de la resolución de desechamiento emitida por el CEN por tratarse de actos emanados de las asambleas municipales, y ordenándole, en caso de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, resolviera conforme a derecho en un término de quince días hábiles posteriores a la notificación.

1.10 Providencias. El diecinueve de diciembre, el Presidente del CEN, emitió las providencia SG/476/2013 y SG/478/2013 en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, decretando la improcedencia por tratarse de Cosa Juzgada.

1.11 Ratificación de Providencias. En fecha ocho de enero de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó, en todas y cada una de sus partes las providencias señaladas en el numeran anterior.

1.12 Juicios Ciudadanos. El catorce de enero de dos mil catorce, los ciudadanos citados en el numeral 1.5, promovieron de nueva cuenta JDC alegando la incorrecta improcedencia decretada por el CEN por tratarse de cosa juzgada, radicados bajo los números de expedientes

SU-JDC-002/2014 y sus acumulados así como SU-JDC-008/2014 y acumulados.

1.13. Resolución del Órgano Jurisdiccional. En fecha trece de febrero, esta Sala resolvió los mencionados juicios ciudadanos, ordenando al CEN del PAN, emitir una nueva resolución en la que se resolviera el fondo de los medios de impugnación intrapartidarios, en un término de siete días hábiles posteriores a la notificación.

1.14 Providencias. En veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Presidente del CEN, emitió las providencias de clave SG/70/2014 y SG/71/2014, por las que se decretó la inelegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda.

1.15 Juicios Ciudadanos. En fecha cinco de marzo de dos mil catorce, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron JDC ante la Dirección General Jurídica del CEN del PAN, en contra de las providencias señaladas en el punto que antecede.

1.16 Desechamiento. En fecha veinte de marzo de dos mil catorce, esta Sala, desecho de plano los referidos juicios por la falta de ratificación de las providencias.

1.17 Ratificación de Providencias. El siete de Abril, el CEN, ratificó las providencias en todas y cada una de sus partes.

2. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación y aviso. En fecha once de abril, inconformes con esa determinación, los actores interpusieron el presente medio de impugnación ante la Dirección General Ejecutiva en contra de la Resolución emitida por el CEN del PAN mediante providencias identificadas con la Clave SG/070/2014 y SG/071/2014, y su ratificación por el CEN, dando aviso a este Tribunal en fecha 24 de abril del mismo año.

2.2 Recepción. El veintiocho de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, los escritos de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

2.3 Acumulación. Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y en virtud de que existe conexidad en la causa, al referir la misma autoridad responsable y el mismo acto impugnado, por tanto, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta y expedita, se decretó la acumulación de los expedientes SU-JDC-073/2014 y SU-JDC-074/2014.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

2.4 Radicación y turno. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se turnó el expediente a la ponencia responsable del Magistrado Edgar López Pérez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; determinación cumplida por la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio TJEEZ-SGA-074/2014 siendo radicado en fecha treinta de abril del propio año.

2.5 Admisión y cierre. Por auto de siete de mayo, se admitió el juicio en estudio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con las obligaciones que imponen los artículos 33, párrafo tercero y 34 de la ley adjetiva, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, ordenando se proceda a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Uniinstancial es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio Ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación; 76, primer párrafo, 78,

primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

2. Requisitos de procedencia. Por ser su examen de manera oficiosa y de orden público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo fracción I de la Ley de medios, se tienen por satisfechos los requisitos generales previstos en la ley de medios, en los artículos 10 fracción IV, 13, 14 y 46 Ter, pues la demanda reúne las condiciones que prescribe la ley y se interpone por personas autorizadas.

- a) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que las providencias impugnadas fueron ratificadas por el CEN del PAN el siete de abril del dos mil catorce, interponiéndose los JDC, el once siguiente; de ahí que estos se presentaron dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo doce de la Ley de medios.
- b) **Forma.** Los JDC se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes, así como los domicilios para oír y recibir notificaciones. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley de medios.
- c) **Legitimación y personería.** En vista de lo señalado por los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de medios, reconocen que el JDC, procederá cuando los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, por tanto, es de reconocerse la legitimación para intervenir como actores en el presente asunto a los ciudadanos Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda. Aunado a que la autoridad responsable

les reconoce tal carácter en el informe circunstanciado respectivo.

- d) **Definitividad.** Se cumple este requisito señalado en el artículo 14 fracción VIII de la Ley de Medios, pues no existe medio de impugnación intrapartidario con el cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado por los ahora quejosos.

3. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio concerniente a los agravios vertidos por los actores, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**², todos los razonamientos y expresiones que se contengan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, bien sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución controvertida y los motivos que dieron origen al disenso planteado, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a decisión de este órgano colegiado se ocupe de su análisis.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de hechos o bien en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones que se aleguen fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica.

Asimismo, debe subrayarse que en el JDC opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que los mismos puedan deducirse claramente de los hechos narrados.

² Las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del Problema. Consiste en determinar si en la resolución que se controvierte, dictada por el CEN del PAN mediante providencias SG/070/2014 y SG/071/2014, ratificadas el pasado siete de abril del mismo año, la declaración de inelegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda se encuentra apegada a derecho.

Agravios expresados en el Juicio Ciudadano.

Señalan los actores que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, además de que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como los principios de jurisdicción o acceso pleno a la justicia, normados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que el CEN los declara inelegibles afirmando de manera dogmática, genérica y ambigua, a pesar de haber sostenido en toda la cadena impugnativa la elegibilidad de los promoventes, que no cumplen con un requisito de elegibilidad.

Además, afirman los promoventes, la existencia de una resolución del Tribunal respecto de la lista que contiene los nombres de los aspirantes a consejeros estatales, la cual es firme, definitiva e inatacable y no puede ser modificada a través de las providencias que se combaten.

De igual manera señalan, que el CEN se excede en lo ordenado por esta autoridad, pues en lugar de señalar por que se determinó que presentaran la evaluación en la modalidad de entrevista en línea, como todos los demás consejeros dándoles un trato como el que se le da a los Consejeros exoficio, simplemente decreta la inelegibilidad de estos por no haber cumplido a cabalidad el requisito establecido en el inciso d) del numeral 12 de las Normas Complementarias a la Asamblea Estatal.

En esencia, de lo anterior se infiere que la lesión de la que se duelen los quejosos es **la determinación del CEN de declarar la inelegibilidad de los promoventes**, por lo que se analizarán los agravios expresados de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica alguna, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**

Ahora, para que este Órgano Jurisdiccional determine si fue o no apegada al principio de legalidad la declaración de inelegibilidad decretada por el CEN respecto de los promoventes; resulta necesario en primer término referirse a lo mandado en las Resoluciones emitidas por este Tribunal en fecha 13 de febrero de dos mil catorce, en la que se le ordenó al CEN que admitiera y resolviera el fondo del asunto planteado a su consideración, analizando como señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **el motivo por el cual se le permitió a los promoventes del presente juicio acceder a la evaluación en la modalidad de entrevista en línea.**

El principal agravio entonces, lo es la declaración de inelegibilidad que hace el CEN respecto de los actores, determinación basada en el análisis que realizó, llegando a concluir que los promoventes, al no haber sido electos por Asamblea, sino designados para cubrir una vacante; no cubrían a cabalidad el requisito de elegibilidad establecido en el numeral 12 de las Normas Complementarias de la Asamblea Estatal, que a la letra establece:

**DE LOS REQUISITOS PARA ASPIRANTE A CONSEJERO
ESTATAL**

12. Podrán ser aspirantes a Consejeros Estatales los miembros activos del Partido que cumplan los siguientes requisitos:

a)....

b)....

c)....

d) Acreditar la evaluación que elaborará y aplicará la Secretaría Nacional de Formación. Los lineamientos correspondientes serán publicados en la página de internet www.pan.org.mx

En correlación al requisito de elegibilidad señalado, atendieron para arribar a dicha conclusión, a lo dispuesto en el artículo 16 de las mismas Normas Complementaria que establece:

*16. para quienes actualmente sean **Consejeros Estatales electos por asamblea** o **Consejeros Nacionales** la evaluación correspondiente será por entrevista en línea y se llevará a cabo del 10 al 29 de julio del 2013.*

Sustentando su argumento en que al no haber sido electos por asamblea, no tenían derecho a presentar la evaluación en modalidad de entrevista en línea, con ello les resultó evidente concluir que los ahora quejosos resultaban inelegibles para ocupar el cargo de Consejeros Estatales del PAN en Zacatecas.

Por lo que refieren los actores respecto de la existencia de una resolución de este Tribunal relativa a la lista que contiene los nombres de los aspirantes a consejeros estatales, la cual, a su decir, es firme definitiva e inatacable y no puede ser modificada a través de las providencias que se combaten; emitida en los expedientes SU-JDC-497/2013 y acumulados; no les asiste la razón, toda vez que en dicha resolución, como ya ha sido resuelto por esta Sala en los expedientes SU-JDC-002/2014 y SU-JDC-008/2014 y acumulados, se decretó la calidad de Consejeros de dieciséis ciudadanos, no de la totalidad de la lista que contiene los Aspirantes al Consejo Estatal del PAN, así como de los ciudadanos sobre los que se hizo pronunciamiento por parte de ésta Autoridad Jurisdiccional, no estaban incluidos los promoventes.

Advertido lo anterior, se procederá a analizar el agravio relativo a la **incorrecta determinación de inelegibilidad de los actores por parte del CEN**, el cual resulta para esta Autoridad Jurisdiccional **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En efecto, tal como lo señalan los actores la autoridad responsable incorrectamente concluyó que éstos eran inelegibles, pues no atendió al principio de igualdad, ya que con tal determinación vulneró los derechos humanos de los actores y la posibilidad de participación de los aspirantes en condiciones de igualdad, al pretender que existan dos clases de Consejeros, tal como en su momento lo sostuvo en el informe circunstanciado rendido en el expediente SU-JDC-553/2013 y SU-JDC-557/2013 y acumulados; señalando lo siguiente:

*Debe precisarse que si bien es cierto de la convocatoria para la evaluación de aspirantes al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para el periodo 2013-2016 se estableció de modo tajante **que solo quienes actualmente fueran consejeros estatales del partido acción nacional en zacatecas, electos mediante procedimiento ordinario-elección directa, tendrían derecho a presentar evaluación en línea**, también lo es que dicha disposición resulta ser violatoria del primer derecho fundamental consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que no se traduce en otra cosa que en el principio de igualdad, el cual por cierto es uno de los principios rectores del derecho electoral y por tanto de todo proceso electivo, por lo cual debe decirse que al momento de analizar la supuesta inelegibilidad de José Manuel Balderas Castañeda, por los motivos*

acusados por el impetrante, es claro que si bien es cierto Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda son actualmente integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por haber resultado designados –indirectamente-electos para este cargo mediante un proceso extraordinario establecido en el artículo 50 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, es claro que con tal nombramiento adquirieron por hecho y por derecho todas las obligaciones inherentes al cargo, el cual hasta el día de hoy no se tiene reporte alguno que hayan incumplido, por lo cual es obvio que si adquieren todas las obligaciones de tal cargo, es indudable que también adquieren todas y cada una de las prerrogativas del mismo- entre ellas la de presentar una evaluación en línea- ya que de no ser así se hablaría de Consejeros Estatales de primera y segunda clase lo cual resulta ser inadmisibile en nuestra doctrina partidista y violatorio de la garantía de igualdad

Lo que resulta el argumento correcto y el que debió ser sostenido por el CEN al momento de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 13 de febrero de 2014, ya que al haber sido designados aún para cubrir una vacante, fueron electos para el cargo de Consejeros Estatales, mediante un proceso extraordinario establecido en el artículo 50 de los Estatuto del PAN, y con tal nombramiento, ciertamente adquirieron por hecho y por derecho, todas las obligaciones inherentes al cargo para el que fueron designados, con iguales derechos y obligaciones que los electos en asamblea.

En otro contexto, la responsable debió, atendiendo a sus principios y a la obligación de toda autoridad, tener en cuenta lo dispuesto por los derechos humanos y la Constitución Federal en su artículo primero así como a los principios *pro homine* o *pro persona*.

En efecto, se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, es decir, en el caso concreto se colige que los mencionados principios otorgan mayor garantía a los promoventes en la participación que realizaron a través de la evaluación en la modalidad de entrevista en línea, a la que tenían derecho por ostentar la calidad de Consejeros Estatales, así como el deber de optar por la construcción e interpretación más extensiva de sus derechos y más restrictiva de sus limitaciones.

De igual manera, dichos principios, implican que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, pues debe acudirse a la norma más amplia para interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, tal como está contemplado en los artículos 29 de la

Convención Americana de Derechos humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 Constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria por ser Normas Supremas del Ordenamiento Jurídico Mexicano, y ser atendido por el CEN para arribar a una conclusión, que en base a lo ya mencionado, debió ser a favor de los actores del presente juicio, confirmando su elegibilidad para ser integrantes del Consejo Estatal del partido.

Todo lo señalado se robustece con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que el CEN, de manera indebida decreto que los actores del presente juicio eran inelegibles para ser aspirantes al Consejo Estatal del PAN.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el acto impugnado y en consecuencia se debe ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional restituya a Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda, en el cargo que ostentaban antes de decretar la inelegibilidad de estos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la Resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias identificadas con las claves SG/070/2014 y SG/071/2014, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Se declara la elegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda para ser Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que restituya de manera inmediata en su calidad de Consejeros Estatales electos a Horacio Sánchez Dueñas y José Manuel Balderas Castañeda, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, así como que en un término de 48 horas contadas a partir de que les sea notificada dicha ejecutoria, informe a esta autoridad de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley.

Glóse se copias certificadas de la presente Resolución a los medios de impugnación acumulados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SU-JDC-073/2014 y acumulado. DOY FE